

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ YAMILENA MORALES GIRALDO y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2019-00252-00

Sería del caso pronunciarse de la admisión de la presente demanda de reparación directa instaurada, mediante apoderada judicial, por el señor LUZ YAMILENA MORALES GIRALDO y OTRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto por el factor territorial, basándose en las siguientes:

ANTECEDENTES

Revisada la demanda, observa el Despacho que la parte demandante, a través del medio de control de reparación directa, pretende que se declare responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL con ocasión de los daños sufridos por los demandantes a causa de la omisión de cuidado por el suicidio del infante de marina JORGE DANIEL OLARTE MORALES el 2 de mayo de 2017, con su fusil de dotación, cuando prestaba guardia.

Ahora, respecto al lugar específico donde ocurrió el referido incidente, encontramos que, dentro de los soportes de la demanda, obra constancia del último lugar donde el infante de marina prestó sus servicios y ocurrió el fatídico evento donde perdió la vida, estos es, en el Batallón de Policía Naval Militar, barrio bosque popular, cerro mochuelo, localidad de ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Los artículos 155 y 156 de la ley 1437 de 2011 establecen las reglas para determinar la competencia de los jueces administrativos, dentro de los cuales, en lo que respecta a la competencia por el factor territorial en los procesos que deban tramitarse bajo el medio de control de reparación directa, el numeral 6º del artículo 156 ibídem determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)”

Acorde a la norma anteriormente trascrita, es posible colegir, entonces, que los asuntos que deban ventilarse bajo el medio de control de reparación directa, los debe conocer el juez administrativo del lugar donde ocurrieron los hechos objeto de demanda, en virtud del factor territorial de competencia.

Pues bien, atendiendo lo antes señalado y comoquiera que los hechos objeto de demanda se produjeron en el Batallón de Policía Naval Militar en la ciudad de Bogotá D.C, es claro que el juez administrativo a conocer este asunto, no es otro que el perteneciente al circuito de Bogotá, razón por que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, situación que impone la remisión del proceso al Despacho Judicial que sí es competente y que, en este caso, debe ser alguno de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

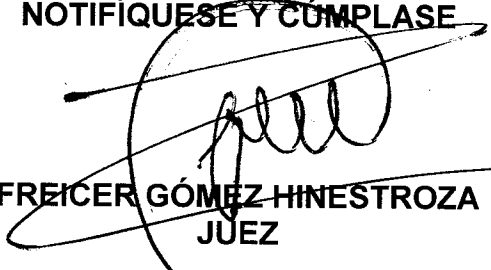
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**.

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente, por el factor territorial, para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

H.O.

La anterior providencia emitida el 30 de septiembre de 2019 se notificó por ESTADO No. 28 del 02 de septiembre de 2019.


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaría